



**Administración Local**

**AYUNTAMIENTO DE GÜEJAR SIERRA**

Administración

## APROBACION DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL OCUPACION VIA PUBLICA Y DEROGACIÓN ANTERIORES

*APROBACION DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL OCUPACION VIA PUBLICA Y DEROGACIÓN ANTERIORES*

### REEM EDICTO

**D. José Antonio Robles Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Güéjar Sierra (GRANADA).**

**HACE SABER:** Que transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo provisional de aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública y derogación de las siguientes ordenanzas fiscales:

- Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por instalación de puestos, barracas, cassetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- Ordenanza reguladora tasa instalación de quioscos en la vía pública.
- Ordenanza reguladora tasa ocupación del suelo, vuelo y subsuelo en la vía pública.
- Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Adoptado en sesión plenaria de fecha 31 de octubre de 2025, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 213 de 7 de noviembre de 2025, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho acuerdo, así como la aprobación de la Ordenanza fiscal anexa y la derogación de las ordenanzas fiscales anteriormente citadas, quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Texto Refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

### ANEXO

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

### Artículo 1. Fundamentos y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del dominio público local, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del TRLHL.

### Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por:

- Instalación de mesas y sillas con carácter temporal y con finalidad lucrativa.
- Instalación de estructuras fijas, tales como tribunas, tablados, sillas y mesas con carácter permanente, así como otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.
- Instalación de quioscos y establecimientos comerciales similares.
- Colocación de contenedores de obra, materiales de construcción, vallas, andamios, grúas y otras instalaciones análogas.
- Instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos.
- Instalación de puestos, atracciones de feria, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- Utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

### Artículo 3. Exenciones.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, conforme al artículo 21.2 del TRLHL.

### Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, Ley General Tributaria), beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible.

Asimismo, serán sujetos pasivos los que, sin licencia o concesión, realicen algunos de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza, así como los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten al Ayuntamiento la baja correspondiente.

#### **Artículo 5. Responsables.**

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley General Tributaria.
2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.
4. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 6. Cuota tributaria.**

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.
2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar las tarifas reguladas en el artículo siguiente.
3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.
4. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

#### **Artículo 7. Tarifas.**

1. Se fijan las siguientes tarifas en función de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local:

2. En el caso de las tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan

anualmente en cada término municipal las referidas empresas

TARIFA	CONCEPTO		TASA	SUPERFICIE	TIEMPO MÍNIMO
1	Mesas y sillas temporada baja (octubre - marzo)		2,15 €	Mesa	por semana
2	Mesas y sillas temporada alta (abril - septiembre)		70,01 €	Mesa	por semestre
3	Estructuras fijas (tribunas, mesas y sillas permanentes o sobre tablados y otros elementos análogos)		27,66 €	1 m <sup>2</sup>	por año
4	Quioscos		4,61 €	1 m <sup>2</sup>	por mes
5	Contenedores de obra, material de construcción, vallas y otras instalaciones análogas		11,35 €	1 m <sup>2</sup>	por semana
6	Andamios		22,70 €	1 m <sup>2</sup>	por semana
7	Grúas		49,17 €	1 m <sup>2</sup>	por mes
8	Puntos de recarga de vehículos eléctricos		27,66 €	1 m <sup>2</sup>	por año
9	Puestos, atracciones de feria y análogos	9.1 Días no festivos locales	0,45 €	1 m <sup>2</sup>	por día
		9.2 Días festivos locales	1,21 €		

#### Artículo 8. Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

#### Artículo 9. Devengo.

1. El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local, se halle o no autorizada.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el devengo se producirá el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo regulados en cada una de las Tarifas.

3. Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

## Artículo 10. Declaración.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizada.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, en la que indicará la superficie a ocupar, los elementos que se van a instalar, detalle de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio y duración del aprovechamiento.
3. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación a cualquier otro concepto.
4. En los casos que no se contemple la duración máxima del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada tácitamente mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento. La no presentación de la baja por el interesado determinará la obligación de seguir abonando la tasa.
5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
6. Cualquier cambio en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local ya autorizada, precisará de una nueva solicitud de autorización por parte del interesado con anterioridad al plazo de finalización de la autorización previa.
7. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## Artículo 11. Ingreso.

El pago de la Tasa se realizará:

- a) En aquellos casos en los que en la solicitud de autorización se establezca una duración determinada, esto es, que contenga expresamente fecha de inicio y fecha de fin de la utilización privativa o aprovechamiento especial, la obligación de pago se iniciará con la notificación de liquidación de la tasa y los plazos para el pago serán los que establecen los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria.
- b) En aquellos casos en los que en la solicitud de autorización no se establezca una finalización expresa de la utilización privativa o aprovechamiento especial, la obligación de pago se iniciará el primer día hábil de cada nuevo período de tiempo regulado para cada Tarifa a contar desde la notificación de la autorización, y serán los plazos que establecen los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria.

## Artículo 12. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Lo que se publica para general conocimiento.

En Güéjar Sierra la fecha de firma electrónica.

El Alcalde.

En Güéjar Sierra, 23 de diciembre de 2025.

Firmado por: José A. Robles Rodríguez